



Resolución de Superintendencia

N° 062 -2015-SUCAMEC

Lima, **10 MAR. 2015**

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 04 de febrero de 2015 por la EVP PROSEGURIDAD S.A., en contra de la Resolución de Gerencia N° 031-2015-SUCAMEC-GSSP del 21 de enero de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 03 de junio de 2014, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 37-2014-SUCAMEC-GCF-KRP, en las instalaciones del Banco Internacional de Perú – INTERBANK S.A. , ubicado en la Avenida Alcázar N° 790, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Willy Wilfredo Torres Taype, como personal operativo de la empresa de vigilancia privada PROSEGURIDAD S.A.; advirtiéndose que el mencionado agente de seguridad, al momento de la inspección realizada, contaba con el carné de identificación N° 001-S-53090 vencido al 17 de enero de 2014.
4. Mediante Oficio N° 20275-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 10 de julio de 2014, que corre a fojas 17, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la empresa administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción reconocida en el numeral 23 (“No renovar oportunamente el carné de identificación personal”) del Anexo N° 01- Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
5. Encontrándose debidamente notificada, en fecha 30 de julio de 2014, la empresa administrada presentó sus descargos afirmando que el agente de seguridad Willy Wilfredo Torres Taype ya cuenta con el carné de identificación vigente hasta el 04 de julio de 2015. Además asevera que la presunta infracción cometida se subsanó con anterioridad a la comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



por lo que resulta aplicable la atenuación recogida en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Finalmente señala que, conforme al Principio de Informalismo (numeral 1.6. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

6. Por Resolución N° 3046-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC resolvió sancionar a la EVP PROSEGURIDAD S.A. por la comisión de la infracción prevista en el numeral 23 del Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Los argumentos que llevaron a la imposición de dicha sanción fue que si bien al vigilante Willy Wilfredo Torres Taype se le expidió un carné de identificación de fecha 04 de julio de 2014, vigente hasta el 04 de julio de 2015, ello no desvirtúa, de ninguna manera, que la empresa no haya solicitado oportunamente la renovación del carné de identificación para el nombrado agente de seguridad, máxime si al momento de llevarse a cabo la inspección inopinada, esto es el 03 de junio de 2014, se demostró que el aludido vigilante se encontraba prestando servicios de vigilancia con un carné de identificación vencido, por lo que, el incumplimiento a la obligación reconocida en la normativa de seguridad privada se llegó a configurar.
7. Por otro lado, la autoridad que impuso la sanción, señaló que la infracción contenida en el numeral 23 de la tabla de infracciones de la Ley N° 28627, tiene como supuesto de hecho el **"no renovar oportunamente el carné de identificación"**, siendo que para la aplicación, al caso concreto, de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones), la administrada no sólo debió renovar el carné de identificación con antelación a la notificación de la imputación de cargos, sino que, debió realizarlo de forma oportuna, esto es, dentro del plazo establecido en el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, Decreto Supremo N° 003-2011-IN.
8. Finalmente, se desvirtúa el fundamento de la empresa administrada respecto a la aplicación del Principio de Informalismo, al indicarse que dicho principio dirige el actuar de la administración en el desarrollo del procedimiento, más no es un mecanismo que se aplique al momento de determinación de una sanción por la comisión de una infracción. La naturaleza de Principio de Informalismo se connota en la depuración de cuestiones procesales y formalismos, no en la determinación de responsabilidad administrativa.
9. Habiendo sido válidamente notificada, la empresa administrada, dentro del plazo legal, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3046-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014; sin embargo, por Resolución de Gerencia N° 031-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 21 de enero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC lo declaró inadmisibles *in limine*, señalando que, de conformidad al artículo 208 de la Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración debe sustentarse con nueva prueba, siendo





Resolución de Superintendencia

que la empresa administrada no ha cumplido con presentar un nuevo medio probatorio que promueva la revisión de lo decidido en primera instancia.

10. Ejerciendo su derecho de defensa, la EVP PROSEGURIDAD S.A. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 031-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 21 de enero de 2015, solicitando sea declarada fundada en todos sus extremos.

11. En atención a ello, la empresa administrada formuló Recurso de Apelación argumentando lo siguiente:

- En los descargos y reconsideración presentados por la imposición de la multa, los argumentos no fueron tomados en cuenta para resolver e imponernos la multa materia de la apelación.
- La imposición de la multa resulta totalmente ilegal y constituye un abuso de autoridad, en la medida que señalan que hemos incurrido en infracción por no haberse renovado oportunamente el carné de nuestro vigilante, sin considerar que para el trámite de renovación existe un paso previo (Curso de Reentrenamiento) que la propia SUCAMEC debe registrar en su base de datos como realizado y luego de ello recién se puede dar ingreso al trámite de renovación. Del mismo modo, no se ha considerado que la SUCAMEC tiene un tiempo de demora para atender el Registro de Reentrenamiento, el mismo que genera a los administrados el retraso en la presentación de la solicitud de renovación y que por ello se pretende aplicar una multa que a todas luces resulta ilegal y abusiva.
- No es posible que la SUCAMEC no quiera tener en cuenta los argumentos de nuestra defensa y pretenda limitarse a rechazar nuestra reconsideración con el solo hecho de indicar la norma y basar su inadmisibilidad porque supuestamente no hemos aportado nueva prueba en los argumentos de defensa. Señala que no existe nueva prueba objetiva que se pueda presentar ya que los hechos son de naturaleza subjetiva y están basados en el dicho del inspector que llevó a cabo la inspección.

12. Respecto al primer argumento, es oportuno indicar que los fundamentos de la empresa administrada expuestos en su escrito de descargo sí fueron considerados por la administración, tal es así que cada uno de ellos fueron debidamente rebatidos mediante la Resolución¹ que impuso la multa a la EVP PROSEGURIDAD S.A.



Mg.
C. DÁVILA



G. MAGÁN

¹ La motivación de la administración desvirtuando los argumentos expuestos en el escrito de descargo presentado por la empresa administrada se han detallado en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución N° 3046-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014.



En lo referente a su escrito de fecha 23 de diciembre de 2014 por el que formula Recurso de Reconsideración, es menester indicar que el mismo fue declarado inadmisibile por no haber cumplido con presentar nuevo medio probatorio conforme a la exigencia recogida en el artículo 208 de la Ley N° 27444. De esta forma, al no haberse cumplido con dicho requisito, no se procedió al análisis de fondo.

13. Asevera la empresa administrada, como segundo argumento, que la multa impuesta es ilegal y constituye un abuso de autoridad, ya que, para solicitar la renovación del carné de identificación, se requiere de un acto previo, el cual consta en la aprobación del curso de reentrenamiento.

Ciertamente, es de conocimiento de toda empresa que presta servicios de vigilancia privada que, para obtener la renovación del carné de identificación, es requisito *sine qua non*, que se haya llevado a cabo un curso de reentrenamiento para su personal operativo, quienes además de ello, deberán haber obtenido un promedio aprobatorio; sin embargo, la exigencia de esta capacitación debe ser realizada mucho antes de formalizar la solicitud de renovación del carné de identificación, es decir, para que la SUCAMEC proceda a emitir los carnés renovados, deberá registrar, previamente, la información de la realización del curso de reentrenamiento con el listado de los agentes de seguridad aprobados.

Por tal motivo, es deber de las empresas administradas, informar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC el inicio y el término del Curso de Reentrenamiento, para luego proceder a solicitar la renovación de los carnés para cada uno de los agentes de seguridad que lo hayan aprobado.

De esta forma, al tenerse por presentada la solicitud de renovación de carnés, el personal evaluador consulta al área de Registro de Cursos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, si la empresa de vigilancia privada ha informado el inicio y término del Curso de Reentrenamiento para su registro en la Base de Datos.

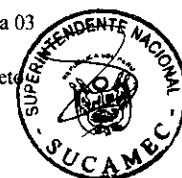
Considerando todo ello, es preciso señalar que, en el presente caso, el carné de identificación del agente de seguridad Willy Wilfredo Torres Taype² venció en fecha 17 de enero de 2014, por lo que, la solicitud de renovación del mismo debió ser presentada por la EVP PROSEGURIDAD S.A. entre el 03 de enero y 16 de enero de 2014³, además de haber informado, con antelación al plazo que legalmente tenía para solicitar la renovación del carné de identificación, el inicio y término del Curso de Reentrenamiento.

Conforme a ello, de la revisión de la Base de Datos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, se verificó que la empresa administrada realizó el Curso de Reentrenamiento los días 17, 18 y 19 de junio de 2014, es decir, con



² Carné de identificación N° 001-S-53090, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 37-2014-SUCAMEC-GCF-KRP de fecha 03 de junio de 2014.

³ De acuerdo a lo prescrito en el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN.





Resolución de Superintendencia

posterioridad al vencimiento del carné de identidad del agente de seguridad Willy Wilfredo Torres Taype.

14. Así, lo señalado por la EVP PROSEGURIDAD S.A. respecto a que el plazo de demora para atender el Registro del Reentrenamiento con el que cuenta la SUCAMEC le genera a los administrados el retraso en la presentación de la solicitud de renovación y que por ello se pretende aplicar una multa que a todas luces resulta ilegal y abusiva; queda desvirtuado al haberse demostrado que la SUCAMEC no ha incumplido con los plazos para el registro de la Capacitación que debe poseer todo agente de seguridad, y que a consecuencia de ello, se haya perjudicado a la administrada al retrasarse la solicitud de renovación del carné de identificación; sino que, el Curso de Reentrenamiento informado por la EVP PROSEGURIDAD S.A., respecto al agente de seguridad Willy Wilfredo Torres Taype, se realizó con posterioridad al vencimiento del carné de identificación de este último.
15. Respecto al último argumento formulado por la empresa administrada, debemos considerar lo señalado por el profesor Morón Urbina cuando asevera lo siguiente: *“no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea (...) Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presenta a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración⁴.”*

Teniendo en cuenta que la empresa administrada no cumplió con presentar un nuevo medio de prueba al formalizar su recurso de reconsideración, ello es óbice suficiente para señalar que la decisión de la entidad sancionadora en primera instancia iba a mantenerse incólume, por lo que se declaró inadmisibile, conforme al artículo 208 de la Ley N° 27444.

Afirma también la impugnante, que los hechos acaecidos tienen naturaleza subjetiva, encontrándose basados en el dicho del inspector que llevó a cabo la fiscalización; sin embargo, es indispensable hacerle conocer a la administrada que los hechos que generaron la imposición de la sanción son objetivamente ciertos y verdaderos, no habiéndose valido, la administración, de elementos subjetivos para la determinación de la responsabilidad administrativa. Ha quedado demostrado, objetivamente, el incumplimiento por parte de la EVP PROSEGURIDAD S.A., máxime si al pretender una atenuación de la sanción impuesta, citando el artículo 236-A de la Ley N° 27444, la empresa administrada ha reconocido haber incurrido en la infracción administrativa prevista en el numeral 23 de la Tabla de Infracciones del Anexo N° 01 de la Ley 28627, siendo que la norma vulnerada es de carácter autoaplicativa, en la que sólo basta que se presente el supuesto contemplado como infracción, para que se aplique las sanción correspondiente.



V. J. P.
C. DÁVILA



G. MAGÁN

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima Perú, 2009. Pág. 614.



16. Lo expuesto en los considerandos precedentes y los argumentos de defensa de la administrada no desvirtúan la infracción imputada, por lo que corresponde confirmar la infracción a lo establecido en el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
17. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.


SE RESUELVE:



1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 031-2015-SUCAMEC-GSSP del 21 de enero de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP PROSEGURIDAD S.A., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3046-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de noviembre de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones
y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC